



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0237/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00357, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa en representación de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, conforme a las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida la acción de amparo iniciada por el señor WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por cumplir con los requisitos procesales existentes en la materia.

TERCERO: ACOGE la acción de amparo señalada anteriormente, y, en consecuencia, ordena el reintegro a las filas de la Fuerza Aérea al Sargento Mayor WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su desvinculación y los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerativa.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00357, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a requerimiento del señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 621/2020, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso que nos ocupa fue notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al señor Wolfgang Ludwing Paniagua



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo, mediante Solicitud núm. 030-2020-TRRA-00114, del dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

El recurso que nos ocupa, fue notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 465-21, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso de amparo incoado por el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, bajo las siguientes consideraciones:

7. [E]l tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.

12. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO, el cual a través de la presente Acción considera que se le han vulnerado el derecho al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, la garantía de sus derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

19. [L]a parte accionada, no evaluó la supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido de proceso de ley, dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.

22. En la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que, al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala rechaza la solicitud al no exhibirse una posible retaliación en el cumplimiento de la decisión contra la accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revoque la sentencia objeto del presente recurso, presentando como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. Que a Que sin ser requerida la revisión del caso inherente al ciudadano WOLFANG LUDWING PANIAGUA MATEO, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 [...], el cual consagra que cuando exista un Retiro por Vulneración de Derechos, El miembro de las Fuerzas Armadas podrá solicitar al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a través del órgano regular, la revisión de su caso, quedando facultado este organismo para pronunciarse al respecto, en tal virtud resulta contradictorio lo manifestado y homologado por el tribunal al indicar que se violentó el debido proceso, situación que resulta contraproducente ante la existencia de la copia íntegra de cada uno de los documentos que prueban el proceso llevado a cabo en contra del ex sargento mayor WOLFANG LUDWING PANIAGUA MATEO, quien hasta el momento de su separación [...] no estaba sumergido en las rutinas diarias de la Institución Militar, es por eso, que ante la existencia incuestionable de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (Covid-19), es necesario el aumento de las tropas militares a los fines de servir de soporte al Estado Dominicano, es ese sentido y bajo las normas militares es requerida la presencia de manera temporal del ex sargento mayor WOLFANG LUDWING PANIAGUA MATEO, quien sería utilizado como chofer, de manera temporal [...] luego de estar allí , solicita un supuesto permiso [...], todo esto con la intención de no regresar jamás , y así fue, lo que conllevó a su separación luego de haber agotado el procedimiento militar y acogiéndonos al debido proceso, [...] siendo lo cometido por el referido ex militar una falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave con relación a nuestro régimen militar disciplinario y que le mismo está sujeto a la separación y baja [...].

b. Que a Que con relación al criterio hecho por el tribunal la defensa entiende que por desconocimiento inobservó lo planteado con relación a lo que establece el Art. 252 [...]; por lo que según nuestra propia constitución el militar no podría negarse a servir a su país por lo que entendemos que no primó una correcta valoración desde la óptica de la “Sana Critica””.

c. Que a que el Tribunal no valoró lo planteado por lo abogados de la defensa en su escrito con relación a lo que establece el Art. 45, párrafo III, letra P, del Reglamento no. 2-08, Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA, con relación a las faltas graves del régimen de servicio.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, mediante su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que a que, en las pruebas depositadas por la Fuerza Aérea de la República Dominicana no hay un documento que pruebe que se llevó un proceso de investigación por medio del Ministerio de Defensa como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipula La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, en su artículo 109, Así como tampoco la Fuerza Aérea de la República Dominicana no tiene ninguna documentación que demuestre que al señor WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO le fue notificado dicho Oficio, ni que fue recibido por el recurrido y mucho menos pruebas del supuesto permiso que le dieron para buscar sus pertenencias, como quiere alegar la parte recurrente, tomando estos una decisión arbitraria mediante la baja dada al señor WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO.

b. Que [E]l Tribunal Superior Administrativo, era la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados, por tal motivo Honorable Magistrado, solicitamos el rechazo del Medio de Inadmisión solicitado.

c. Que durante el proceso de desvinculación del señor WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO, se vulneró el derecho al trabajo, al debido proceso, violando los Artículos 69 y Art. 69 numeral 10, de la Constitución de la República.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se acoja el recurso de revisión interpuesto y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, arguyendo lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que a que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FARD), suscrito por los Licdos. Saury Feliz D Oleo y María Valenzuela, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en lo relacionado a lo que solicita ésta en el ordinal segundo en cuanto al fondo de sus conclusiones [...]; por consiguiente, se procede a pedir a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 621/2020, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia objeto del presente recurso de revisión, a requerimiento del señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.
3. Solicitud núm. 030-2020-TRRA-00114, del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica el recurso que nos ocupa, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo.

4. Acto núm. 465-21, del veintiséis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el presente recurso a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Esto así, tras haber sido separado de dicha institución; alegando que su desvinculación fue realizada de manera arbitraria e irregular; vulnerando así sus derechos a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, por lo cual, solicita que sea restituido a las filas militares en el rango de sargento mayor, puesto que ostentaba antes de la desvinculación, y concomitantemente que sean realizados los pagos dejados de percibir.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00357 del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), acogió la acción de amparo presentada, en razón de que determinó que la Fuerza Aérea de la República Dominicana vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante.

Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) y, el recurso se interpuso el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de desvinculación de un miembro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosoadministrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) y el recurso interpuesto, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.

d. En el presente caso, se trata de que el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo interpuso una acción de amparo en contra de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como sargento mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por considerar que su dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria.

¹Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió, por entender que la referida desvinculación no fue realizada observando el debido proceso. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia estableció lo siguiente:

7. [E]l tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.

12. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO, el cual a través de la presente Acción considera que se le han vulnerado el derecho al trabajo, la garantía de sus derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

19. [L]a parte accionada, no evaluó la supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido de proceso de ley, dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante WOLFGANG LUDWING PANIAGUA MATEO, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que, al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala rechaza la solicitud al no exhibirse una posible retaliación en el cumplimiento de la decisión contra la accionante.

f. No conforme con la decisión anterior, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando lo siguiente:

A Que sin ser requerida la revisión del caso inherente al ciudadano WOLFANG LUDWING PANIAGUA MATEO, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 [...], el cual consagra que cuando exista un Retiro por Vulneración de Derechos, El miembro de las Fuerzas Armadas podrá solicitar al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a través del órgano regular, la revisión de su caso, quedando facultado este organismo para pronunciarse al respecto, en tal virtud resulta contradictorio lo manifestado y homologado por el tribunal al indicar que se violentó el debido proceso, situación que resulta contraproducente ante la existencia de la copia íntegra de cada uno de los documentos que prueban el proceso llevado a cabo en contra del ex sargento mayor WOLFANG LUDWING PANIAGUA MATEO, quien hasta el momento de su separación [...] no estaba sumergido en las rutinas diarias de la Institución Militar, es por eso, que ante la existencia incuestionable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (Covid-19), es necesario el aumento de las tropas militares a los fines de servir de soporte al Estado Dominicano, es ese sentido y bajo las normas militares es requerida la presencia de manera temporal del ex sargento mayor WOLFANG LUDWING PANIAGUA MATEO, quien sería utilizado como chofer, de manera temporal [...] luego de estar allí , solicita un supuesto permiso [...], todo esto con la intención de no regresar jamás , y así fue, lo que conllevó a su separación luego de haber agotado el procedimiento militar y acogiéndonos al debido proceso, [...] siendo lo cometido por el referido ex militar una falta grave con relación a nuestro régimen militar disciplinario y que le mismo está sujeto a la separación y baja [...].

A Que con relación al criterio hecho por el tribunal la defensa entiende que por desconocimiento inobservó lo planteado con relación a lo que establece el Art. 252 [...]; por lo que según nuestra propia constitución el militar no podría negarse a servir a su país por lo que entendemos que no primó una correcta valoración desde la óptica de la “Sana Critica”.

A que el Tribunal no valoró lo planteado por los abogados de la defensa en su escrito con relación a lo que establece el Art. 45, párrafo III, letra P, del Reglamento no. 2-08, Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA, con relación a las faltas graves del régimen de servicio.

g. Por su parte, el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, originalmente accionante y ahora recurrido, sostiene que la dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria, porque nunca se le informó que estaba siendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigado y las razones de dicha investigación, así como no se le permitió defenderse como ordena la ley.

h. La legislación que rige la materia en el presente caso, es la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre dos mil trece (2013), que establece lo siguiente: *Artículo 7.- Conformación de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas de República Dominicana se encuentran conformadas por la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y la Fuerza Aérea.*

i. En este orden, según el escalafón jerárquico establecido en el artículo 66 de la mencionada ley, el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, tenía la designación de alistado al momento de su desvinculación, pues el mismo ostentaba el rango de sargento mayor en la Fuerza Aérea de la República Dominicana. En dicho artículo se dispone lo siguiente:

Artículo 66.- Niveles Jerárquicos. Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categorías por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| <i>Categoría</i> | <i>Ejército de la República Dominicana (ERD)</i> | <i>Armada de la República Dominicana (ARD)</i> | <i>Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)</i> |
|---|--|---|--|
| <i>Oficiales Generales y Almirantes</i> | <i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i> | <i>Almirante Vicealmirante Contraalmirante</i> | <i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i> |
| <i>Oficiales Superiores</i> | <i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i> | <i>Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta</i> | <i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i> |
| <i>Oficiales Subalternos</i> | <i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i> | <i>Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta</i> | <i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i> |
| <i>Cadetes y Guardiamarinas</i> | <i>Cadetes</i> | <i>Guardiamarinas</i> | <i>Cadetes</i> |
| <i>Suboficiales</i> | <i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i> | <i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i> | <i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i> |



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | | | |
|------------------|---|---|---|
| <i>Alistados</i> | <i>Sargento</i> <i>Cabo</i> <i>Raso</i> | <i>Sargento</i> <i>Cabo</i> <i>Marinero</i> | <i>Sargento</i> <i>Cabo</i> <i>Raso</i> |
|------------------|---|---|---|

j. En relación con esto, el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispuso que una de las causas de dada de baja de los alistados, es el haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada. Se ordena en dicho artículo lo siguiente:

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

(...)

9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

k. Así mismo, este tribunal ha podido observar que no constaba, ni consta actualmente, en el expediente el documento que avala la realización de la junta investigativa que indica la ley, así como no existe constancia de que se cumplió con el documento por escrito que indica el párrafo del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, el cual establece que el investigado debe de quedar debidamente enterado del caso por un escrito realizado por el comandante general de la institución militar a la cual pertenece; lo que permitirá que pueda recurrir de pleno derecho de acuerdo con los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, señalado dicho artículo lo siguiente:

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. (...)

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

l. Es importante mencionar, que dichas pruebas estaban a cargo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en aplicación del principio procesal general, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que el accionante en amparo tenía la calidad de alistado y fue dada de baja por faltas graves, correspondía a quien materializó dicha desvinculación demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo. Desde esta lógica, debió depositarse la documentación relativa a la investigación que realizó la junta de investigación, así como los documentos que avalen que el señor Wolfgang Ludwig Paniagua Mateo, fue notificado de este proceso, si existiere dicha prueba.

m. Al efecto, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispone en su artículo 100, quien tiene la potestad para desvincular, así como para reintegrar a los alistados de las Fuerzas Armadas, estableciendo dicho artículo lo siguiente:

Artículo 100.- Facultades de los Comandantes Generales de Fuerzas. Los Comandantes Generales de Fuerzas tienen la facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento, así como de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rescindir el contrato de alistamiento de conformidad con la legislación y reglamentos vigentes.

n. En este sentido, no fueron observados a favor del hoy recurrido, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, ni su derecho a la presunción de inocencia y audiencia. Lo anterior denota que fue colocado en un estado de indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo.

o. Respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en su artículo 69, literales 3, 4, y 10, que:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Este tribunal constitucional encuentra pertinente aclarar que el hecho de un alistado de las fuerzas castrenses se niegue a cumplir con su deber, aún en estado de emergencia, no es un eximente de que el órgano militar competente cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en el caso de la especie se trata de la realización de una junta de investigación, en la cual el investigado debe de quedar debidamente enterado del caso por un escrito realizado por el comandante general de la institución militar a la cual pertenece; lo que permitirá que pueda recurrir de pleno derecho, de acuerdo con los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso.

q. Este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0324/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

j. En el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna reveladora de que en el presente caso se llevó a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuestos en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, capaz de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, ahora recurrido, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

k. Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme al artículo 69, literal 10, de la Constitución, la imposición de la puesta en baja como sanción en perjuicio de Eduardo Moreno Estévez Ramírez constituye una actuación arbitraria del Ejército de la República Dominicana que lesiona su derecho de defensa, al debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo; de modo que amerita, tal como lo hizo el tribunal de amparo, salvaguardar los derechos del accionante hoy recurrido, razón que conduce a este tribunal estimar procedente el rechazo del recurso y confirmar la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que admitió la acción de amparo a favor de Eduardo Moreno Estévez Ramírez.

r. En una especie similar, indicó en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”;

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;

s. En este orden, este tribunal constitucional considera, al igual que lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo es procedente, ya que la dada de baja por faltas graves se realizó sin observar el debido proceso.

t. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor Wolfgang Ludwig Paniagua Mateo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO Y ALBA LUISA
BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; mientras que el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

HISTORIA PROCESAL Y MOTIVACIONES DEL VOTO:

1. En el presente caso, se trata de que el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo interpuso una acción de amparo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sargento Mayor de la referida institución por considerar que su dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria.

2. Para conocer de la acción de amparo resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00357 de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), acogió la acción de amparo presentada, en razón de que determinó que la Fuerza Aérea de la República Dominicana vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante.

3. En desacuerdo con el referido fallo, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual fue rechazado por este Tribunal Constitucional, confirmando la decisión impugnada, en virtud de las siguientes motivaciones:

h) En relación con esto, el artículo 174.9 de la ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispuso que una de las causas de dada de baja de los alistados, es el haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada. Se ordena en dicho artículo lo siguiente:

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

(...)

10) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Así mismo, este tribunal ha podido observar que no constaba, ni consta actualmente, en el expediente el documento que avala la realización de la junta investigativa que indica la ley, así como no existe constancia que se cumplió con el documento por escrito que indica el párrafo del artículo 175 de la ley de la ley No. 139-13, el cual establece que el investigado debe de quedar debidamente enterado del caso por un escrito realizado por el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece; lo que permitirá que pueda recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso (...)

i) Es importante mencionar, que dichas pruebas estaban a cargo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en aplicación del principio procesal general, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que el accionante en amparo tenía la calidad de alistado y fue dada de baja por faltas graves, correspondía a quien materializó dicha desvinculación demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo. Desde esta lógica, debió depositarse la documentación relativa a la investigación que realizó la junta de investigación, así como los documentos que avalen que el señor Wolfgang Ludwig Paniagua Mateo, fue notificado de este proceso, si existiere dicha prueba.

p) Este tribunal constitucional encuentra pertinente aclarar que el hecho de un alistado de las fuerzas castrenses se niegue a cumplir con su deber, aún en estado de emergencia, no es un eximente de que el órgano militar competente cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en el caso de la especie se trata de la realización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una junta de investigación, en la cual el investigado debe de quedar debidamente enterado del caso por un escrito realizado por el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece; lo que permitirá que pueda recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso.

4. En ese sentido, los jueces que presentan el presente voto salvado, se encuentran contestes con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, en tanto se confirma la decisión impugnada, la cual acoge la acción de amparo incoada por el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo en contra del Ministerio de Defensa y ordena el reintegro del accionante, sobre la base de que dicha institución no realizó el juicio disciplinario correspondiente.

5. No obstante, advertimos que, de la lectura y análisis de las motivaciones plasmadas en el cuerpo de la decisión, solo se tomó en consideración, para retener el no cumplimiento de la obligación de realización del juicio disciplinario, los aspectos dispuestos por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013, sin verificar, ni desarrollar lo contemplado por el Reglamento Militar Disciplinario, instaurado por Decreto 2-08 (que derogó el Decreto Núm. 7010) de fecha nueve (9) de enero de 2008, emitido por el Poder Ejecutivo; instrumento que por sus características plasma de manera específica los aspectos no abordados en su totalidad por la Ley y delegados por ésta, como lo es, el procedimiento a seguir en función del tipo de falta retenida y su graduación.

6. Resaltamos la relevancia de ponderar el Reglamento, pues es la misma ley orgánica Núm. 139-13, que establece en el párrafo único del artículo 185 que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento en materia de faltas disciplinarias debe conducirse con arreglo a lo estipulado por el Reglamento Militar Disciplinario, veamos:

Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

*Párrafo. - Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, **serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario** (Subrayado nuestro)*

7. Como vemos es un mandato normativo que dispone y establece la habilitación al Reglamento para desarrollar todos los aspectos relativos al tratamiento y procedimiento a seguir en materia de faltas disciplinarias de los miembros que conforman ese cuerpo castrense. Elemento que no ha debido ser desconocido por este Tribunal Constitucional al momento de decidir el presente caso.

8. Resulta de especial relevancia en estos casos, y en el marco de la función pedagógica que desempeña este Tribunal como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, que se edifique a la comunidad jurídica en torno al juicio disciplinario militar, fijando el criterio de que, independientemente de que los miembros de esta Institución, se encuentren inmersos en un régimen especial sujeción, esto no es óbice para que se observen y respeten las garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como corolario del Estado Social Democrático y de Derecho.

9. Recordando que, la retención de las faltas disciplinarias corresponde a una forma de ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en la cual deben observarse, *mutatis mutandi*, los principios de legalidad, tipicidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad y proporcionalidad; la utilización de estos referentes morales objetivos debe hacerse con suficiente precisión a fin de que la determinación de la conducta sancionable no irrespete los referidos principios, en especial los de legalidad y tipicidad. Y aunque en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él, el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tengan la misma rigurosidad exigible que en otras materias, aun así, el comportamiento sancionable debe ser determinable inequívocamente, como también la sanción correspondiente, como única manera de asegurar el derecho al debido proceso².

10. En ese sentido, el Reglamento Militar Disciplinario tiene como objeto, tal como establece su artículo 2, “*normar la conducta en el orden disciplinario de los miembros activos de las Fuerzas Armadas*”. Ello sin hacer mención alguna a autoridad inequívoca, ni a discrecionalidad en sentido subjetivo, siendo su finalidad, dentro de un esquema objetivo de actuación, que la autoridad competente pueda elegir entre cuáles medidas agotar ante situaciones concretas y su graduación correspondiente.

11. La discrecionalidad en estos casos, no se concreta como la “extensión” de un abuso de autoridad, sino como una figura tendente a la institucionalización de un requerimiento constitucional y legal para el atendimento de los intereses generales plasmado en los fines del Estado social de derecho³.

12. Así las cosas, el poder disciplinario, conforme el artículo 3 del Decreto Núm. 2-08, no se ejerce bajo una única autoridad, sino que es ejercido tanto por el ministro de las Fuerzas Armadas -hoy Ministro de Defensa-, las Jefaturas de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los Oficiales en ejercicio de

²Sentencia 431 del 2004, Corte Constitucional colombiana

³MORA MORA, Reynaldo. El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública. Revista Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 8. N° 1. Enero - junio 2012 Pág. 92-105. Colombia. 2012. P. 101

Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un comando o dirección, sobre los miembros de sus dependencias. Es decir, que esta potestad es ejercida por el superior inmediato, que es responsable a su vez de comunicar a las otras altas instancias; ello para que exista un control directo de la cuestión, y con conocimiento de causa del comportamiento o conducta del presunto infractor.

13. Más adelante, el capítulo 4 desarrolla las sanciones, su naturaleza y su duración, y de manera específica en los artículos 37 y siguientes hace mención de cómo deben ser impuestas las sanciones disciplinarias, a saber:

ARTÍCULO 37.- Las sanciones disciplinarias impuestas, serán redactadas mediante el formato de Orden de Sanción Disciplinaria, la cual deberá poseer las características siguientes: fechada y numerada, dirigida al superior de quien depende, que conste el nombre y rango del militar sancionado, el tipo y magnitud de la sanción impuesta, lugar en que será cumplida ésta, el o los artículos del presente Reglamento u otro tipo de orden o disposición violado (s), la falta cometida, horas y fechas en que comienza y termina la sanción y estar debidamente firmada por el superior que la impone, figurar su nombre y rango y el de la unidad a la que pertenezca.

PÁRRAFO I: La Orden de Sanción Disciplinaria dirigida a los oficiales, deberá ser notificada, en principio, personalmente o por intermedio de otro oficial de superior o igual jerarquía de quien haya cometido la falta, por escrito, en sobre lacrado, aunque podrá ser comunicada verbalmente hasta tanto se emita el documento oficial que la impone.

PÁRRAFO II: La Orden de Sanción Disciplinaria a oficiales, deberá ser comunicada al superior inmediato del sancionado, con copias a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a las Jefaturas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Mayor y demás superiores que correspondan, exponiéndose los motivos por los cuales se impuso la sanción. Igual procedimiento se llevará a cabo en el caso de los alistados, con la excepción de que no tendrá que ser comunicada a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerza Aérea, deberán ser anotadas en los registros oficiales correspondientes que estén destinados al efecto por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y por cada Jefatura de Estado Mayor. Se anotará en dichos registros, por lo menos: la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo de la misma, su naturaleza y duración.

ARTÍCULO 39.- Toda sanción disciplinaria se suspende por orden expresa de las Autoridades Nacionales de Mando.

14. De lo anterior se desprende que, el procesado ha de tener conocimiento del hecho que se le imputa y la tipificación correspondiente, así como de la descripción detallada de la supuesta ocurrencia de los hechos y su vinculación con los mismos; hora y fecha en que comienza y termina la sanción, entre otras.

15. A seguidas, los artículos 5 y siguientes del reglamento antes indicado, reiteran la posición de control de la facultad disciplinaria del superior que observe o tenga conocimiento del hecho dentro del ámbito de su competencia, siendo una función indelegable, y solo pudiendo proceder, a los términos del artículo 8 “*con elevado sentimiento de justicia, objetividad, responsabilidad, firmeza y de modo imparcial, procurando que la misma sea proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta cometida.*”

16. La sanción, por consiguiente, deberá corresponderse con la falta cometida, en atención al principio de proporcionalidad que como se ha pronunciado la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-872/03, comprende tres subprincipios:

*(...) idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general*⁴.

17. Posteriormente, en los artículos 40 y siguientes, se describen las faltas, sus categorías, los diferentes tipos de sanciones, la graduación de éstas, y la forma y tiempo de aplicación en atención a la conducta y el rango que ostente la persona.

18. De tal manera que, podemos ver cómo el reglamento es la norma que asienta, en desarrollo de la ley orgánica, la manera en cómo deben ejercer los respectivos estamentos, las potestades disciplinarias al interior de los cuerpos armados, regulando con minuciosidad el complejo proceso de la orden que entrega el superior a su subordinado y la respuesta que éste debe tener frente a dicha orden, mecánica que constituye la esencia de la disciplina militar⁵.

⁴De fecha 30 de septiembre 2003

⁵DE WYNGARD M, Jorge Van. La potestad disciplinaria de las fuerzas armadas y carabineros: un análisis constitucional. **Ars Boni et Aequi; Santiago**. ISSN 0718-2457, ISSN-e 0719-2568. Tomo 6, N.º 1, (enero 2010): 27-79, página 57 Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4191-2.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es por esto que, a nuestro juicio, el Tribunal Constitucional yerra al no haber ponderado dentro de sus motivaciones, lo relativo al Reglamento Disciplinario Militar; instrumento esencial para dilucidar el caso en cuestión pues si bien la ley encarna la voluntad soberana y pluralista del pueblo a través de sus legisladores, no es menos cierto que los estatutos disciplinarios contemplan un conjunto de reglas de actuación que dinamizan el día a día de la función administrativa, y en el caso del ámbito militar, materializan la instrucción de disciplina y obediencia.

20. Disciplina y obediencia que se obtiene a través de la unidad, cohesión y coherencia que la actividad militar logra jurídicamente con la idea de responsabilidad, derivada de la existencia de obligaciones claramente definidas. La disciplina militar en particular, encierra valores y conductas especiales, distintas de los que pueden exigirse en otras organizaciones y empresas sociales. Se trata de una noción que cobra sentido específico en virtud de las funciones y cometidos que deben cumplir las Fuerzas Armadas, y en razón de las singulares características de la institución y de la profesión militar⁶.

21. En el caso que nos ocupa, resulta claro que la ley orgánica de las fuerzas armadas contiene una delegación legislativa, en lo concerniente al procedimiento disciplinario, para que sea el reglamento el que se encargue de regular de forma pormenorizada lo que la ley dispone en sentido marco en cuanto a procedimiento y graduación del régimen disciplinario se refiere, que es el tema que nos ocupa.

22. Al respecto de la delegación legislativa en los reglamentos, señala el doctrinario Germán S. Bidart Campos que:

⁶BENALCÁZAR GUERRÓN, Juan Carlos. Fundamentos jurídicos de la disciplina militar. Instituto de investigaciones Jurídicas. Estudios jurídicos. Editorial: [Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM](http://www.unam.mx). ISBN: 9786070224911. México. 2011. p. 11. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/3.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Congreso puede ensanchar el ámbito de participación del poder ejecutivo, amplificando el margen de arbitrio que constitucionalmente le corresponde al segundo en la reglamentación de la ley, como ocurre en los casos en que la legislación solo suministra las pautas más generales, que han de recibir contenido concreto a través del poder ejecutivo”⁷.

23. Y es que, el legislador es responsable de establecer reglas generales, que no siempre podrán contener o prever las circunstancias de ejecución, que como su nombre refieren, pueden ser cambiantes, y deben ser complementadas mediante reglamento.

24. El reglamento es un estrato normativo insoslayable, que no solo marca la pauta habitual y cotidiana en la actuación de los órganos administrativos, sino que también tiene una presencia cada vez más significativa en la esfera jurídica de los particulares, especialmente en aquellos sectores en donde existe un interés que trasciende al ámbito de los actores privados y compromete valores y bienes jurídicos colectivos⁸.

25. La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del *principio de inderogabilidad singular de los reglamentos*.

⁷BIDART CAMPOS, German, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. VI, Edtar, Buenos Aires, Argentina. 1994. P. 761

⁸CORDERO QUINZACARA, Eduardo. **Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional.** *Ius et Praxis* [online]. 2019, vol.25, n.1 [citado 2022-05-24], pp.285-334. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100285&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>

Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Principio que también es reconocido bajo la alocución latina *tu patere legem quam fecist*; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, ningún acto administrativo podrá ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en ese tenor no podrá desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento.

27. Cuando la autoridad administrativa, investida con facultades expresas para ello, aprueba un reglamento, está creando una regla de derecho objetivo, que participa de la naturaleza material de la ley, aunque -a diferencia de ésta- subordinada, en cuanto sus fines y alcances, al ordenamiento superior (Constitución y ley formal). Las normas reglamentarias (...) responden al objetivo de la administración de precisar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar una ley, para asegurar la correcta operatividad administrativa de una ley previa, pero sin que pueda llegar a condicionar su vigencia, o a transgredir, desnaturalizar, limitar, corregir o perfeccionar la norma legal⁹.

28. Es por esto que, a nuestro juicio mal puede este Tribunal Constitucional desconocer mediante el fallo objeto del presente voto salvado, la importancia cualitativa superior que reviste el Reglamento Militar Disciplinario en la especie, constituyendo el marco de validez de cualquier acto administrativo emanado por la autoridad actuante en materia disciplinaria, como lo es, la imposición de una sanción.

⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. El vicio de la derogación singular de las normas reglamentarias. Revista Ius et Veritas 26. Pp 86-98., Perú. 2003 p. 87. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16237>

Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Esto se justifica sobre la base de que la materia que regula el reglamento se caracteriza por un dinamismo, complejidad y carácter técnico que requiere una respuesta oportuna que, una ley marco, en ningún sentido podrá suplir.

30. En este punto cabe recordar que esa variabilidad de los reglamentos obedece a la misma contingencia de las materias objeto del sistema de leyes marco, razón por la se otorgan competencias diferenciadas a la ley y al reglamento.

31. Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, en diversas decisiones tales como C-510 de 1992, y C-013 de 1993. En ese tenor nos permitimos citar lo esbozado por dicha corporación constitucional en la mencionada sentencia C-510, a saber:

La modificación del régimen aduanero por razones de política comercial es, pues, materia que debe ser objeto necesariamente de una ley conocida por la doctrina con el nombre de "ley marco". Con base en el mencionado tipo de instrumento legal la Constitución opera respecto de una específica materia una especial distribución de competencias normativas entre la ley y el reglamento. Al primero se confía la determinación de los objetivos y criterios generales, conforme a los cuales el segundo deberá ocuparse del resto de la regulación. De esta manera se garantiza en favor del reglamento un ámbito de regulación, como quiera que la ley deberá limitarse a los aspectos generales ya señalados que son precisamente los que configuran el "marco" dentro del cual se dictarán los reglamentos llamados a desarrollar los objetivos y criterios trazados por el legislador. Los asuntos objeto de las leyes marco corresponden a una realidad susceptible de permanente cambio” (Subrayado nuestro)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. El reglamento disciplinario siempre será el mecanismo por excelencia para posibilitar una ordenada convivencia de los miembros de las Fuerzas Armadas -en este caso Fuerza Aérea-, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y deberes, ya consagrados en la Constitución y las leyes.

33. La actividad reglamentaria en consecuencia, reviste de especial trascendencia, ya que tal como señala el profesor García de Enterría no hay "posibilidad alguna de gobernar una sociedad como la actual, cuyas interrelaciones son cada vez más complejas y sutiles, sin una Administración que asegure el mantenimiento de sus supuestos básicos comunes y que disponga para ello de una extensa gama de poderes, uno de los cuales ha de ser, sin duda, según la experiencia universal, tan lejos ya de las razones circunstanciales del "principio monárquico" en que comenzó justificándose, la potestad reglamentaria ¹⁰.

34. Finalmente, estos juzgadores sostienen el criterio de que para que el Tribunal Constitucional pueda establecer en sus motivaciones si en el caso en cuestión se actuó o no con arreglo a la garantía del debido proceso, ha debido analizar y plasmar las disposiciones establecidas por el Reglamento Militar Disciplinario, norma cuasi legislativa, responsable de regular el procedimiento a seguir en esta materia, contrario a lo expuesto en la sentencia objeto del presente voto, que se limita a hacer mención a la ley orgánica que para los fines, es una ley marco.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, en cuanto a los motivaciones de la decisión respecto a no hacer constar ni valorar dentro de las motivaciones las disposiciones

¹⁰GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y otro, Curso de Derecho Administrativo I, Conceptos y Principios fundamentales del Derecho de Organización, Madrid- Barcelona, Editorial Marcial Pons, Octava Edición, 1997, p. 171.

Expediente núm. TC-05-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el Reglamento Militar Disciplinario, Decreto 2-08 de fecha nueve (9) de enero de 2008 dictado por el Poder Ejecutivo, por ser este el instrumento por excelencia para desarrollar los aspectos no abordados en su totalidad por la Ley Núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.; normativa -el reglamento- a la cual le fueron delegadas las competencias de regular el régimen disciplinario conforme el artículo 185 de la ley orgánica que remite de manera expresa a que esta materia se conduciría con arreglo al Reglamento Militar Disciplinario.

Razón por la que, constituye una inobservancia por parte de esta alta corte, no hacer mención al mismo, dictando, por consiguiente, una decisión con una base legal insuficiente. Hecho que debe estar proscrito para este Tribunal Constitucional, como órgano supremo encargado de la interpretación y control de la constitucionalidad, que responde, además, a una función pedagógica y orientativa para la comunidad jurídica.

Aunado esto a que, cómo puede determinar este Tribunal Constitucional que se actuó con arreglo al debido proceso, sin previamente ponderar el procedimiento correspondiente al tipo de falta envuelta en la cuestión y la gradualidad de las sanciones que éstas implican.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria